

Revista

ISSN 2007-4700

Temal
MÉXICO

Número 19
julio - diciembre 2021

Reflexión en torno a la protección jurídico penal de los animales: especial referencia al Código Penal del estado de Guanajuato

Manuel Vidaurri Aréchiga

*Universidad De La Salle Bajío
Academia Mexicana de Ciencias Penales
Miembro correspondiente*

RESUMEN: El maltrato animal es un problema que empieza a cobrar un especial nivel de atención. Cuando se habla de maltrato animal debe tenerse presente que se trata de conductas de abandono, negligencia en su cuidado, mutilación, torturas y la muerte. El común de todas estas conductas es la crueldad, traducida en dolor y sufrimiento inflingido a seres vivientes no humanos. Se trata en este texto lo concerniente al tratamiento que el Código Penal del estado de Guanajuato brinda al maltrato animal.

PALABRAS CLAVE: Maltrato animal, bien jurídico en el delito de maltrato animal, conducta típica, causas de exclusión.

ABSTRACT: Animal abuse is a problem that is beginning to receive a special level of attention. In this sense, when talking about animal abuse, it must be borne in mind that it is about behaviors of abandonment, negligence in their care, mutilation, torture and death. The common of all these behaviors is cruelty, translated into pain and suffering inflicted on non-human living beings. This text deals with the treatment that the Criminal Code of the State of Guanajuato provides to animal abuse.

KEY WORDS: Animal abuse, legal good in the crime of animal abuse, typical behavior, causes of exclusion.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Marco jurídico. 3. Generalidades sobre el maltrato a los animales. 4. El delito de maltrato de animales. 5. Consideraciones finales.

Reflexión en torno a la protección jurídico penal de los animales

El significado real de la palabra humano es “un animal que pertenece al género Homo”

Yuval Noah Harari

1. Introducción

Es evidente que los asuntos relacionados con el medio ambiente han cobrado un especial significado social y jurídico. El interés por la protección legal del medio ambiente se traduce en una impresionante lista de instrumentos internacionales, acuerdos y convenciones que definen las medidas y acciones específicas que corresponde realizar a los países suscriptores. A lo anterior habrá que agregar las diversas disposiciones constitucionales y legales vigentes en nuestra nación.

Si bien, cada ordenamiento legal tiene definido su objeto de estudio y los alcances concretos de sus normas, tratándose de la materia ambiental la concurrencia de varias ramas jurídicas se explica por la complejidad inherente al problema ecológico, mismo que no puede quedar enmarcado en una sola. Así pues, concurren en el tratamiento de los asuntos ambientales las expresiones propias del derecho constitucional, internacional público, fiscal, administrativo y penal.²

¹ Sobre el concepto de medio ambiente habrá que reconocer que no está del todo definido y que, incluso, las conceptualizaciones realizadas no son pacíficamente admitidas. Siguiendo a De Vicente Martínez, Rosario, *Derecho penal del medio ambiente*, Madrid, Iustel, 2018, tenemos que en la doctrina española, se entiende por medio ambiente: “el mantenimiento de la propiedad del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y de las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga en un sistema subordinado y no sufra alteración perjudicial”; la misma autora agrega: en la doctrina alemana “se reconoce que no se trata únicamente del hombre y su salud, sino también, y por lo menos con igual rango, de los diversos medios del ambiente (agua, aire, suelo) y sus posteriores manifestaciones (flora y fauna); y la doctrina italiana le define como “un complejo de bienes que se resumen en los elementos fundamentales del ambiente biológico en el cual nacen y se conservan los seres vivos (humanos, animales y plantas), op cit., p. 25-25. Por otro lado, en nuestro país, un documento del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública recoge el concepto formulado por Gabriel Quadri, para quien el término medio ambiente “se refiere a diversos factores y procesos biológicos, ecológicos, físicos y paisajísticos que, además de tener su propia dinámica natural, se entrelazan con las conductas del hombre”, visible en <http://www.manantialdenubus.org/wp-content/uploads/2014/01/MA.0103-CESOP2006-Deficion-MedioAmbienteMexico.pdf>

² Aspecto recientemente revisado por García López, Tania, *Introducción al Derecho ambiental mexicano, Parte General*, México, Bosch, 2018, p. 57; véase también De Vicente Martínez, Rosario, *Derecho penal del medio ambiente*, Madrid, Iustel, 2018, p. 47 y siguientes; Sánchez Pérez, Lucía, “El incremento de la protección

El espacio vital universal ha resentido profundamente las consecuencias de la industrialización.³ Los recursos naturales y la biodiversidad se han visto afectados en proporciones mayúsculas y, por desgracia, esta pernicioso tendencia no parece tener fin a la vista. La escasez de agua para consumo humano es una cruda realidad en muchas zonas del país. Mientras que una buena proporción de agua se utiliza para labores agrícolas, en menor cantidad se aprovecha en actividades industriales cuyas descargas, sin embargo, son altamente contaminantes.

La basura acumulada por toneladas en los vertederos contamina los suelos, el aire y, por supuesto, también el agua. Y qué decir del cambio climático, negado por algunos, pero cuyas afectaciones son más que evidentes, asumiendo que nuestro país aporta emisiones de gas invernadero en niveles considerables, alcanzado a nivel global un aproximado de 98%.

La contaminación por los gases producidos por el tráfico vehicular, el vertido a los ríos de desechos industriales, las afectaciones generadas por las centrales nucleares, la basura que inunda (vaya paradoja) los mares, y una larga lista de ataques y afrentas al medio ambiente exigiría ser relatada con más detalle. Con todo, en descargo de la ausencia de datos puntuales, cabe señalar que no son pocos los sitios informativos especializados que podrían abundar en el recuento de esa desgracia mundial; desgracia que no solo produce mala calidad de vida, sino que, además, aniquila especies animales, produce enfermedades, agota recursos naturales, por decir lo menos.

Por otra parte, se sabe de acciones emprendidas por los gobiernos nacionales cuya finalidad consiste en enfrentar la debacle ecológica. En estas acciones destaca la perspectiva internacionalista, la que emerge de comprender que el fenómeno de que se habla y su atención no puede circunscribirse a las fronteras de cada nación, por más y que al interior igualmente deben ejecutarse medidas apropiadas y pertinentes.

En este último punto, el concerniente a las medidas de derecho interno, destacan aquellas que en fechas

del medio ambiente a través del Derecho penal”, en *Revista Penal España*, número 44, julio de 2019, Universidad de Huelva y otras, Tirant lo Blanch, p. 178 y siguientes.

³ Un recuento, balance y perspectivas de la situación puede verse en: Revuelta Vaquero, Benjamín y Sereno Marín, César Arturo, “Retos del acceso a la justicia ambiental en México en el Siglo XXI”, en Vidaurri Aréchiga, Manuel y Patrón Sánchez, Fernando, *Varia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato – Ubijus, 2012, p. 487 y siguientes.

relativamente recientes han venido ocupando espacio en los códigos penales de los estados que conforman la República mexicana. En concreto, se trata de la intervención penal en el caso del maltrato a animales, lo que acá se comprende como una vertiente del derecho penal ambiental, aspecto que se tratará en las páginas siguientes.

En el presente texto se hará referencia al tratamiento que el Código Penal del estado de Guanajuato brinda al tema central de esta comunicación.

2. Marco jurídico

El fenómeno que describe el daño ambiental es multifacético y, por lo mismo, sumamente complejo en cuanto a su abordaje detenido. Si se trata de cuestiones relacionadas con el agua (acceso, protección, distribución, tratamiento, etc.) o si se trata del cuidado de la calidad del aire, la explotación minera, la protección de la fauna o la flora, la caza o la pesca, el instrumental jurídico se traduce en leyes especiales, normas oficiales, directrices administrativas, disposiciones fiscales o la determinación de responsabilidades de naturaleza civil o penal. En cada caso, con los alcances propios de la rama jurídica en cuestión.

Como se dejó señalado en el apartado anterior, en las diversas codificaciones estatales la protección del medio ambiente encuentra un marco de referencia legal con características más o menos similares. Al hilo de esto, en adición a lo consignado en la legislación penal, deberá tenerse en cuenta todo aquello que también señalan sobre el tema otras normas, como las administrativas, por ejemplo, siempre bajo la consideración de la obvia confluencia de ordenamientos jurídicos relacionados con la materia ambiental.

La situación comentada antes hace comprensible el recurso a las llamadas “leyes penales en blanco”,⁴ más aún si se tiene en cuenta la multiplicidad de, por ejemplo, Normas Oficiales Mexicanas, que regulan aspectos técnicos sumamente concretos de la materia. Acudir al uso de normas penales en blanco sirve, en definitiva, para establecer las necesarias concordancias

entre lo regulado por la materia penal y la administrativa; aunque se suele criticar este procedimiento aduciendo faltas al principio de legalidad, lo cierto es que al utilizarse contribuye a generar certeza jurídica.

Desde el plano constitucional, conforme a lo que establece en sus párrafos 5° y 6° del artículo 4, en México toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, asignando al Estado el deber de garantizar el respeto a este derecho, agregando que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque; adicionalmente, se dispone el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Las cláusulas genéricas mencionadas operan como la base desde la cual se configuran los otros ordenamientos legales concurrentes, que igualmente deberán armonizarse con los instrumentos internacionales adoptados. En términos similares se pronuncia la Constitución Política del estado de Guanajuato en su artículo 1°, párrafos 11 y 12.

Otra regla constitucional federal, contenida en el artículo 73, inciso XXIX-G, establece que el Congreso federal está facultado para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.⁵

Un dato legal interesante: la Constitución de la Ciudad de México en su artículo 18, apartado B, numerales 1, 2 y 3 se ocupan de la protección a los animales, haciendo especial mención al hecho de que se trata de “seres sintientes” y, por lo tanto, merecedores de trato digno, fijándose, asimismo, la obligación de los habitantes de la Ciudad de México de respetarles. Estas consideraciones legales destacan especialmente con respecto a otras entidades donde tales referencias ni siquiera existen.

⁴ Aunque referida a la situación jurídica del tema en España, una revisión relativamente reciente en torno al uso de leyes penales en blanco en materia ambiental puede conocerse en: Rodríguez Medina, María del Mar, “Problemática de las leyes penales en blanco en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente”, en *Revista Penal México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Universidad de Huelva, número 7, febrero de 2015, p. 195 y siguientes.

⁵ No sobra tener presente lo que con toda exactitud plantea García López, Tania, *Introducción al Derecho ambiental mexicano, Parte General*, op cit., p. 52 al referirse a la distribución de competencias legales en nuestro sistema jurídico, el que se basa en la división federación-estado-municipio situación que, en la práctica, genera inevitables trabas y obstáculos políticos y jurídicos.

Reflexión en torno a la protección jurídico penal de los animales

Como mero dato informativo, se enlistan unos pocos documentos internacionales que tienen referencia a los temas ambientales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969)
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (1972)
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972)
- Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1978)
- Carta Mundial de la Naturaleza (1982)
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)
- Convenio sobre Diversidad Biológica (1992)
- Hábitat agenda (1996)
- Declaración de Nairobi (1997)
- Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1997)
- Declaración de París (1998)
- Declaración Ministerial de Malmö (2000)

En el orden jurídico estatal, aparte del CPGTO, puede mencionarse la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato (LPAGTO) tiene entre otros objetivos los de regular la protección de los animales domésticos de cualquier acto de maltrato que les cause daño o sufrimiento, así como promover a través de la educación y concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración hacia los animales domésticos, siendo aquellos que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de este para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias (artículo 1 y 2). En la citada norma de naturaleza administrativa se aprecia una importante decisión legislativa en beneficio de los animales, mas propiamente *un derecho a no ser dañados*.

3. Generalidades sobre el maltrato a los animales

No existe un censo exacto de la cantidad de animales, pero la Asociación Mexicana de Médicos Veterina-

rios Especialistas en Pequeñas Especies estima que existen alrededor de 28 000 000 de especímenes de los cuales 18 000 000 son perros; además, en 2014 Encuesta Mitofsky informó que alrededor de 58% de los hogares en México tienen una mascota (80% es un perro). Por otra parte, se sabe también que 70% de los perros en el país no tienen hogar o lo tuvieron, pero fueron abandonados.⁶

El maltrato animal es un problema que empieza a cobrar un especial nivel de atención.⁷ Cuando se habla de maltrato animal debe tenerse presente que se trata de conductas de abandono, negligencia en su cuidado, mutilación, torturas y la muerte. El común de todas estas conductas es la crueldad, traducida en dolor y sufrimiento infringido a seres vivientes no humanos. El creciente interés por el desarrollo de una cultura de respeto hacia los animales, se orienta a potenciar una convivencia armónica con el entorno y con los seres vivos que en el mismo coexisten.

Consistente con lo anterior, se impone recordar el contenido del artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales⁸ que, en síntesis, determina que todo animal tiene derecho al respeto y que el hombre, en tanto especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o de explotarlos; que “todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre” y, más puntualmente si se quiere, a no ser sometidos a malos tratos ni a actos crueles.

La preocupación e interés social por los animales y su existencia al margen del sufrimiento, del daño y el dolor ha recibido atención por diversas ramas jurídicas, tanto desde el puro enunciado constitucional, las leyes secundarias y en instrumentos internacionales.

⁶ Datos visibles en: <https://www.institutoperro.com/home/maltrato-animal-mexico>

⁷ De modo meramente ilustrativo pueden consultarse los trabajos de García Sole, Marc, “El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección”, en *Revista de Bioética y Derecho*, Universidad de Barcelona, España, 2015. p. 43 y siguientes; y de Mella Pérez, Rodrigo Antonio, “Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile”, en *Derecho animal, Forum of Animal Law Studies*, 2018, vol. 9/3, p. 147 y siguientes; y para el caso mexicano, Ochoa Figueroa, Alejandro, “El delito medioambiental en México; una barrera punitiva demasiado tardía”, en *Revista Penal México*, México, septiembre 2015-febrero 2016, número 9, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Universidad de Huelva, p. 115 y siguientes.

⁸ Proclamada el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En la atención primordial se encuentra el derecho administrativo y el derecho penal. La protección penal de los animales cuenta ya con tipificaciones muy similares a las que se han creado para los seres humanos.

El complejo debate en torno a si los animales son objetos o sujetos de derechos es de aquellos que exigen concentración, tiempo y profundidad en el análisis, el cual incluso debería detenerse en el porqué, cuando se habla de protección jurídica de los animales, se pone mayor énfasis en unas especies que en otras. Por lo demás, debe reconocerse que ese nivel de estudio trasciende en mucho los contornos jurídicopenales, hecho que sugiere enfáticamente acudir a la perspectiva interdisciplinaria que permita conjugar aspectos técnicos y científicos con los propiamente jurídicos, filosóficos, sociológicos, económicos y antropológicos, entre otros saberes.

De algún modo, se ha concluido que tanto el derecho penal como el derecho administrativo serían las ramas jurídicas desde las cuales es posible establecer un cierto nivel de protección. Ahora bien, el tantas veces invocado “principio de intervención mínima” que caracteriza (o debería caracterizar) al derecho penal de última ratio debe entenderse, en este caso, como subsidiario del derecho administrativo sancionador. El hecho de su tipificación penal, no obstante, parece indicar que la eficacia (tal vez mejor decir ineficacia) de aquel tiene que ser asumida por el otro,⁹ todo lo cual conduce a reflexionar si, al final, la respuesta jurídicopenal es el más adecuado medio de defensa.

4. El delito de maltrato de animales

A la interrogante que cuestiona sobre las razones por las cuales el derecho penal debe intervenir en la protección penal del medio ambiente se ha respondido, mayoritariamente, que esto tiene fundamento en la insuficiente protección que otras ramas jurídicas le prodigan. Como sostiene, con razón, De Vicente, es evidente la convicción de que, en principio, no habría sido preciso acudir al derecho penal, siempre y cuando las sanciones administrativas hubieran sido eficaces y suficientemente disuasorias.¹⁰ El punto

⁹ Mesías Rodríguez, Jacobo, “Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código penal español”, en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2018, vol 9/2, visible en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n2-mesias-rodriguez>

¹⁰ De Vicente Martínez, Rosario, *Derecho penal del medio ambiente*, op. cit., p. 37.

es que, al final, se ha tenido que echar mano de esta herramienta jurídica, al punto de tipificar comportamientos diversos que afectan el medio ambiente y la biodiversidad.¹¹

Los códigos penales de las entidades federativas también contemplan títulos y capítulos sobre el tema en cuestión. Para el caso del estado de Guanajuato, tenemos que la protección de los animales se consigna en los siguientes artículos:

Artículo 297. Al que dolosamente cause la muerte de un animal vertebrado, se le impondrá de diez a cien días multa y de sesenta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 298. Al que dolosamente cause la mutilación orgánicamente grave de un animal vertebrado, se le impondrá de cinco a cincuenta días multa y de treinta a noventa jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Una revisión somera de sus elementos se muestra enseguida.

a) Bien jurídico

Ubicados en el Título Séptimo (delitos contra el ambiente), Capítulo IV (delitos contra la vida e integridad de los animales), contemplan dos supuestos: causar la muerte, por un lado y, de otro, la mutilación orgánica grave del animal. Se entiende, pues, que por la ubicación dada por el legislador local, el bien jurídico protegido sería el medio ambiente, lo que resulta muy amplio y no parece el más adecuado. Tal vez sería mejor crear un nuevo título (bis) que hiciera puntual referencia al maltrato prodigado a los animales.

El bien jurídico que protege al medio ambiente no es el mismo bien jurídico que se quiere salvaguardar en el caso de los animales maltratados. La discusión doctrinal no termina por asumir un criterio firme al respecto.¹² Lo mismo se sostiene que puede ser la sen-

¹¹ El Código Penal Federal en su título vigésimo quinto: “Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”, comprendido entre los artículos 414 a 423, agrupan en cinco capítulos los rubros de interés; así: Capítulo primero: “De las actividades tecnológicas y peligrosas”; Capítulo segundo: “De la biodiversidad”; Capítulo tercero: “De la bioseguridad”; Capítulo cuarto: “Delitos contra la seguridad ambiental”; Capítulo cinco: “Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente”.

¹² Sobre los distintos puntos de vista en torno al probable bien jurídico protegido véase: Mesías Rodríguez, Jacobo, “Los delitos

Reflexión en torno a la protección jurídico penal de los animales

sibilidad, la dignidad o el bienestar del animal, los sentimientos de compasión de los humanos frente al sufrimiento de los animales, la integridad del animal, el medio ambiente o el interés general de la sociedad; existen incluso posturas, ciertamente minoritarias, que niegan la existencia de bien jurídico alguno que proteger. En el caso concreto, cualquiera que se adoptara, no haría sentido con el bien jurídico genérico que se establece en el título donde se encuadran incorrectamente los tipos penales de maltrato a animales.

Sin dejar de reconocer la extrema complejidad que entraña establecer con precisión el bien jurídico, nos parece que en el caso del CPGTO el bien jurídico parece asociarse mucho mejor con el “bienestar” del propio animal, bienestar que abarcaría la noción de “dignidad” del animal en tanto ser vivo. El sufrimiento infringido no solo afecta el bienestar del animal, sino que, al mismo tiempo, vulnera su dignidad inherente.¹³

b) Objeto material de los delitos

El objeto material es un animal vertebrado. Este tipo de animales son aquellos que poseen esqueletos, columna vertebral, cráneo y vértebras; reciben ese nombre por que la columna vertebral separa el cuerpo en dos lados iguales. El esqueleto de los vertebrados está formado por un tejido elástico (los tiburones, por ejemplo). Pueden ser vivíparos, ovíparos, de sangre fría y de sangre caliente. Reconocen varias clases: mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces.

Al establecer como objeto material de estos delitos a los animales vertebrados queda evidenciada una sorprendente amplitud legislativa. En este sentido, las hipótesis normativas se verán cumplidas si el sujeto activo dolosamente priva de la vida a un hurón, un canario o un león, o si dolosamente mutila a una lagartija, un jabalí o un perro.

Resulta llamativo el hecho de que el CPGTO establezca el concepto “animal vertebrado”, en tanto que la LPAGTO, con toda precisión, solo habla de “animales domésticos” (los que son criados bajo el control del

ser humano, que conviven con él y requieren de este para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuaria) y de “animales ferales” (especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre). Acudir a la LPAGTO se justifica en la medida que el concepto utilizado por la ley penal no delimita el alcance en más que extenso catálogo de variedades animales vertebradas. Con todo, la interpretación literal de la norma penal concluye que el objeto material lo serán todos los animales vertebrados.

c) Conducta típica en el maltrato de animales

El artículo 297 establece como conducta típica la de “causar la muerte” de un animal vertebrado y el artículo 298, determina como conducta típica la de causar “la mutilación orgánicamente grave” de un animal vertebrado. En ambos supuestos se requiere la comisión dolosa.

Notoriamente, existe un sensible paralelismo entre la protección de los seres humanos y la que se extiende a los animales. Visto así, producir la muerte dolosamente del animal implica, en efecto, el despliegue de una acción directa e inequívocamente dirigida a privarle de la existencia; y cabe, por supuesto, la posibilidad de que la muerte del animal sea causada por omisión (comisión por omisión), piénsese, por ejemplo, la que sobreviene por dejar en abandono al animal (por ejemplo: privándole de agua, alimento, exponiéndole a la intemperie). Es obvio que la persona propietaria o responsable tiene la posición de garante y, por ende, deberá responder por los hechos delictivos.

En relación con la otra conducta típica —la mutilación orgánicamente grave producida al animal— resulta perfectamente lógico admitir que podría convertirse en una especial agravante en el caso de que, por causa de la grave agresión, el animal muriera. O bien, si el proyecto delictivo buscaba la muerte del animal, logrando solamente lesionarle gravemente, incluso al punto de una mutilación, debería determinarse si no se está realmente ante una tentativa de delito.

Nada se dice respecto de los medios utilizados para causar la muerte o mutilar gravemente al animal. Ni tampoco se dice nada acerca de conductas que, sin causar la muerte o mutilación, sí produjeran

de maltrato y abandono de animales en el Código penal español”, op. cit. p. 75.

¹³ Un desarrollo filosófico sobre *bienestar animal* puede verse en Regan, Tom, *En defensa de los derechos de los animales*, México, Fondo de Cultura Económica – Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 110 y siguientes.

en el animal algún sufrimiento sin daño físico, como por ejemplo privación de agua, alimento, libertad de movimiento o abandono que, en sí mismos, expresan comportamientos crueles contra los que se pronuncia expresamente la Declaración Universal de los Derechos de los Animales en su artículo 3, con estas palabras: “ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles”, ahora que si es necesaria la muerte de un animal, “esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia”.

d) Excluyentes de responsabilidad

Las contempladas en el CPGTO se mencionan en el artículo 299, siendo tales: I) La muerte o mutilación de un animal vertebrado resultado de actividades lícitas; II) La muerte o mutilación de un animal vertebrado que constituya plaga; III) La muerte o mutilación de un animal vertebrado por causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos de la materia; IV) El sacrificio de un animal vertebrado para consumo humano. A las anteriores vale adicionar las del artículo 33 del CPGTO.

La justificación de las acciones típicas de matar o mutilar en supuestos de legítima defensa son debatibles en la medida en que, teóricamente, se refieren a agresiones provenientes de un ser humano a otro; cosa diferente sería la de que el animal haya sido utilizado por otra persona como medio para agradecer.

El estado de necesidad, por otra parte, cobra especial relevancia cuando se trata de conductas de abandono, las que no están consideradas expresamente por el CPGTO. No obstante, los comportamientos de abandono en sus diferentes modalidades son muy frecuentes, agravadas en el momento actual por virtud de la pandemia de Covid-19 y sus efectos diversos;¹⁴ se sabe que son razones de índole económicas las que lo motivan. La pregunta es si, en efecto, las razones económicas pueden hacerse valer como causas de justificación del abandono, más aún cuando el activo

tendría, en términos generales, varias opciones previas al abandono (por ejemplo asociaciones protectoras de animales, instancias públicas con el mismo fin, programas sociales de adopción de mascotas, etcétera).

En la fracción IV del artículo 299 del CPGTO pueden identificarse causas del ejercicio legítimo de un derecho, sobre todo porque se trata de animales aptos para el consumo humano. Y aunque no se establece con exactitud, partiendo de una interpretación extensiva es de considerarse que la fracción I del citado artículo 299 (muerte o mutilación de un animal vertebrado resultado de actividades lícitas) permitiría incluir en tal fracción la investigación científica o con propósitos comerciales (animales criados para consumo humano).

e) Consecuencias jurídicas

Las consecuencias jurídicas previstas son las de multa (de diez a 100 días de multa) y trabajo en favor de la comunidad (de 60 a 180 jornadas), para el supuesto de hecho contemplado en el artículo 297, causar la muerte del animal vertebrado. Y para la conducta de mutilación grave contemplada en el artículo 298, será de cinco a 50 días de multa y de 30 a 90 jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Es de celebrarse que no se haya acudido a la pena privativa de libertad, tan común en la lógica del “populismo punitivo”. La tentación de reprimir con penas privativas de libertad, fue sustituida convenientemente (en nuestro parecer) por la de jornadas en favor de la comunidad y multa. Este tipo de penas es consistente con los objetivos legales fijados en el artículo 1, inciso II, de la LPAGTO donde se asume que la misma tiene entre otros objetivos los de “promover, a través de la educación y concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración hacia los animales domésticos”, proyecto de cultura cívica en el que deben estar incluidos quienes han quebrantado la ley penal, como es el caso.

El trabajo en favor de la comunidad parece una consecuencia aceptable; podría complementarse con otra medida educativa consistente en atender un determinado número de horas en cursos especiales de sensibilización.

¹⁴ En el curso del confinamiento experimentado por la pandemia de COVID-19 el abandono de mascotas se ha hecho notar, por parte de asociaciones de expertos de la salud animal, se tiene noticia de que de cada 10 llamadas que se reciben en los albergues, 8 reportan abandono animal, véase: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/abandono-de-perros-incrementa-por-pandemia-de-covid-19>; véase también: <https://www.msn.com/es-xmx/noticias/mexico/temen-aumento-de-abandono-de-mascotas-por-covid-19-ar-BB12c3dt>

5. Consideraciones finales

La conducta humana de maltrato animal puede deberse a múltiples factores. Lo anterior determina, en definitiva, la necesidad de que aparte de las jurídicas intervengan otras disciplinas científicas.¹⁵ La identificación de las causa o motivaciones que llevan al sujeto a maltratar a otro ser vivo, en este caso no humano, reclaman una visión multidisciplinaria. Apelar de manera exclusiva al derecho penal no garantiza por sí mismo que estos groseros comportamientos, remitan en la práctica social.

Si acaso, la tipificación del maltrato a animales se ajusta más a la lógica del derecho penal simbólico, que es una de las caras del populismo punitivo. No es fácil admitir que con la pura consignación de los delitos de maltrato animal estos comportamientos desaparecerán, ni siquiera con la amenaza de una sanción penal.

El respeto a la biodiversidad, que incluye a los seres no humanos con los que coexistimos, requiere de un esfuerzo firme en la tarea educativa en el más amplio sentido de la palabra. En la comprensión de esta afirmación es que se encuadran disposiciones como la del artículo 1, fracción II, de la LPAGTO, cuando establece entre otros objetivos los de promover, a través de la educación y concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración hacia los animales domésticos. Para lograr lo anterior la misma ley señalada enlista una serie de obligaciones de las personas¹⁶ en general, y de los poseedores o propietarios en

particular,¹⁷ además de caracterizar los actos de crueldad en que pueden incurrir.¹⁸

El desarrollo del derecho animal irá dando frutos, sobre todo al dilucidar los problemas que aun reclaman clarificación. Tan solo en el ámbito jurídico-penal quedan abiertos al debate no pocos temas. Entre otros aspectos críticos podrían mencionarse los siguientes: establecer con mayor consistencia el bien jurídico que se protege; definir si la zoofilia merece ser considerada algo más que una parafilia sin mayores consecuencias sociales o si lo que importa al proteger a los animales no solamente es el daño sufrido, sino el sufrimiento al que se le ha sometido; superar la contradicción que implica proteger unas especies y permitir la explotación de otras; considerar la problemática del abandono consciente del animal. Pero, finalmente, el tema de fondo es y seguirá siendo el de porqué el uso del derecho penal y, en todo caso, cuánto derecho penal es el necesario.

Al ocuparse de la evolución humana, tan visionaria a veces, pero las más de las ocasiones sin claridad de objetivos, Yuval Noah Harari nos deja esta reflexión¹⁹:

males domésticos brindándoles asistencia, auxilio y trato adecuado; Evitar a los animales domésticos el sufrimiento, lesiones, actos de crueldad y maltrato; y Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente ley.

¹⁷ Artículo 21. Los propietarios y poseedores de animales deberán: Procurarles la alimentación, atención sanitaria y las condiciones de trato adecuado que esta Ley establece; Obtener de la autoridad municipal correspondiente, o por medios propios, la placa de identificación del animal doméstico y colocarla permanentemente; Evitar inducir a los animales a causar daños a terceros; Sujetar a los animales cuando sean sacados a la vía pública, deberán llevar collar, correa y placa de identificación, y en su caso bozal; Cubrir los daños que cause el animal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; Impedir que sus animales entren a propiedades privadas y si lo hacen y excretan, el propietario o poseedor del animal, deberá asear el sitio o pagar su aseo; y Retirar de la vía pública las excretas del animal.

¹⁸ Artículo 23. Se consideran actos de crueldad y maltrato hacia los animales: Cualquier alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia; Todo acto u omisión que ocasione sufrimiento o ponga en peligro la vida; Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, y que cause o pueda causarle daño; y Abandonar a los animales en la vía pública o desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares, comprometiendo su bienestar.

¹⁹ Noah Harari, Yuval, *De animales a dioses. Breve historia de la humanidad*, 18ª reimpresión, México, Penguin Random House, 2018, p. 455. La cita al inicio de este documento procede del mismo libro.

¹⁵ La psicología, por ejemplo, ha puesto atención en el tema. Que el siguiente caso sirva como mera referencia divulgativa, la nota se lee en esta dirección: <https://psicologiaymente.com/forense/perfil-psicologico-maltratador-de-animales>, dirigida a explicar los rasgos característicos de la persona maltratadora. Asimismo, las llamadas neurociencias han desarrollado investigaciones sobre la agresión y la violencia, poniendo énfasis más en el individuo (tipo de agresores) que en los tipos de violencia; así como también en la interacción de múltiples factores que identifican las coincidencias existentes entre humanos y animales respecto a la agresión y la violencia; lo anterior con base en datos provenientes de estudios de estimulación y lesión cerebral de pacientes con tumores cerebrales y/o con electroencefalograma anómalo, de las consecuencias de enfermedades infecciosas y de otras alteraciones, sobre el punto, Moya Albiol, Luis (editor y coordinador), *Neurocriminología. Psicobiología de la violencia*, Madrid, Pirámide, 2015, especialmente los estudios “Definición y tipología de la agresión y la violencia”, p. 29 y siguientes y “El cerebro violento”, p. 39 y siguientes; el desarrollo de la investigación criminológica ha progresando en el análisis de los problemas medioambientales y de la biodiversidad a través de la corriente denominada criminología verde.

¹⁶ Artículo 19. Es obligación de toda persona: Proteger a los ani-

Somos más poderosos de lo que nunca fuimos, pero tenemos muy poca idea de qué hacer con todo ese poder. Peor todavía, los humanos parecen ser más irresponsables que nunca. Dioses hechos a sí mismos, con solo las leyes de la física para acompañarnos, no hemos de dar explicaciones a nadie. En consecuencia, causamos estragos a nuestros socios animales y al ecosistema que nos rodea, buscando poco más que nuestra propia comodidad y diversión, pero sin encontrar nunca satisfacción.

¿Hay algo más peligroso que unos dioses insatisfechos e irresponsables que no saben lo que quieren?

ISSN 2007-4700



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES